

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia	160 " 90 " 60 "
Edictos y anuncios: línea o fracción	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1,50 "
Id. Id. de Paz	1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros	4 "
(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.—Cuerpo 7)	

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

GOBIERNO CIVIL

MINAS

Expropiaciones

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Expropiación forzosa, de 10 de enero de 1879, y el 55 del Reglamento para su aplicación de 13 de junio del mismo año, se publica a continuación la siguiente Orden Ministerial de Industria:

"Visto el recurso de alzada interpuesto por "Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.", contra resolución del Excmo. Sr. Gobernador Civil de Oviedo, de 12 de noviembre de 1954, que en expediente de expropiación forzosa para las necesidades de instalación de aquella Empresa, acordó el justiprecio de determinadas fincas, sitas en Avilés;

Resultando que en expediente de expropiación forzosa para la instalación de la factoría de la Empresa Nacional Siderúrgica, S. A., en Avilés, tramitado por el procedimiento de urgencia, el Excmo. señor Gobernador Civil de Oviedo, en 12 de noviembre de 1954 fijó el justiprecio de las fincas designadas G, H, 76, 78, 84 y 94 de la hoja A/1 y de la 29 de la hoja A/2;

Resultando que valoradas las anteriores fincas por los peritos de la Administración y de los propietarios, y, ante su no acuerdo, por el perito de nombramiento judicial, el Gobernador Civil de Oviedo recabó la intervención de un perito cuarto o asesor, designando al efecto a un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos;

Resultando que en su acuerdo de 12 de noviembre de 1954, el Gobernador Civil, sobre la base del dictamen del cuarto perito, determinó el justiprecio que fundamentaba en los argumentos que, reducidos a lo esencial, pueden sinteti-

zarse en los siguientes: no aceptación de las valoraciones de los tres primeros peritos, los de las partes por las abultadas diferencias entre ellos, y las del tercero por su discrepancia con las de éstos y con las redactadas por otros peritos terceros que han intervenido en el primer grupo de este expediente; las razonadas valoraciones formuladas por el cuarto perito, como consecuencia de haber entrado en funciones con una abundancia de datos aprovechables en todos los órdenes, además de establecer una unidad de criterio, y ser el que con mayores fundamentos y estudio de las características y peculiaridades de las fincas o terrenos pueda dar las bases de una resolución final; que las transacciones del último año al en que comenzó el expediente de expropiación, son datos orientadores pero no elementos básicos del justo precio, por las múltiples particularidades a que está sujeta cada enajenación, porque al sacar el precio medio unitario éste resulta excesivamente alto, indicando en este punto las discrepancias entre los datos aportados al respecto por los peritos de la empresa y de los propietarios; la no aceptación de partidas por el concepto de daños y perjuicios cuando la expropiación es total, y que para tales partidas el perito asesor forma un criterio de unidad muy importante;

Resultando que sobre los razonamientos que quedan recogidos en síntesis, el Gobernador Civil de Oviedo llega al justiprecio que establece, sobre la base de precios unitarios que oscilan entre 80 y 30 pesetas metro cuadrado, según situación, para los que designa solares, y entre 17,50 y 12 pesetas metro cuadrado para los que designa huerta y prado o pradería, y de 6,40 pesetas metro cuadrado para el que llama junquera, existente en la finca número 94; señala tam-

bién los valores asignados a las edificaciones, obras y arbolado existentes en algunas de las fincas incluidas;

Resultando que en la misma resolución el Gobernador Civil de Oviedo, señala el abono a quien acredite ser su propietario en el momento del pago o su depósito en la Caja General de Depósitos, de la valoración correspondiente a una faja de terreno de la finca H, por razón de reclamación hecha sobre la misma por el Ayuntamiento de Avilés, indicando también el abono de intereses desde la fecha de ocupación de las fincas hasta el día de pago de las mismas, por la empresa expropiante;

Resultando que contra la resolución del Gobernador Civil de Oviedo, se interpone por la Empresa Nacional Siderúrgica, S. A. el presente recurso de alzada, en súplica de que se fije un nuevo precio a las fincas expropiadas de conformidad con los fundamentos que alega, fundamentos que, recogidos en lo esencial son los siguientes: ser inadecuada la calificación de solares que para determinadas extensiones de terreno de las fincas incluidas en la expropiación se hace en la resolución recurrida, invocando en este punto la situación de las fincas a la derecha, de la ría de Avilés y parroquia de San Pedro Navarro, la calificación a efectos fiscales de la misma, el estar fuera del casco urbano y no contar con servicios públicos las más y sólo alguna con red de energía eléctrica y derivación de la red general de aguas, siendo su destino el agrícola, añadiendo que es más inadecuada esta calificación de solares dada la desmesurada amplitud con que se fijan los fondos edificables; no haberse tenido en cuenta, para justipreciar, los valores fijados en el amillaramiento y el de capitalización de las rentas, que aunque no basten por sí solos para fijar

aquel revisten gran importancia y han de ser tenidos en cuenta en el mismo; que como valor de fincas análogas ha de tenerse el normal del mercado, referido a la fecha de ocupación de la finca; sin que el haber pagado alto precio por alguna finca obligue a que sea este precio excepcional el que sirva para valorar lo expropiado, pues circunstancias especiales pueden inducir a pagar lo que es insólito y desacostumbrado, indicando en este punto que al no promediar el resultado de las transacciones a que se refiere el certificado del Registrador de la Propiedad, el precio fijado es notoriamente superior al de fincas análogas por su clase y situación, siendo fuera de lo normal el triplicar y aún quintuplicar en algún caso el precio consentido por alguno de los propietarios en julio de 1951 en expropiación por la Junta de Obras del Puerto, rechazando baste para dar plus valía la construcción del muelle de atraque y malecón de la margen derecha de la ría; rechaza que la recurrente haya de soportar el encarecimiento que en los terrenos de Avilés supuso su propio establecimiento en ella; invoca que el 70 por 100 de las fincas que ocupa la factoría fueron adquiridas por precio notoriamente inferior al de este justiprecio; señala que no se han tenido en cuenta las servidumbres que gravan a alguna de las fincas, cita concretamente la G, y que además la instalación de industrias en ella obligaría a demoler lo edificado en las mismas, aparte de otras limitaciones, algunas de las cuales señala en concreto, que habrían de venderse para tal destino; rechazando finalmente el dato aducido por el perito de la Propiedad de la depreciación de la moneda, sosteniendo que no procede revisar el precio y sí establecer el justo en el momento de expropiarse, aumentando con las bonificaciones e intereses

que señala el artículo 5.º, de la Ley de 7 de octubre de 1939 y el 29 de la general (debe referirse a la Ley de Expropiación Forzosa de 1879); en la exposición de hechos que procede a sus alegaciones, se refiere a las edificaciones e indica respecto a ellas que el perito tercero fija precios de obra nueva por demás elevados, aparte de improcedentes de indemnizaciones, y que el perito asesor trata, aunque no siempre lo consiga, de valorarlos adecuadamente, y que sin duda no pudo ser más exacto porque hubo de fijar la valoración estudiando la descripción que se hace en el expediente, ya que al recibir su encargo la casi totalidad de los edificios se habían destruido, y que en la resolución se fija para las plantaciones un valor por demás elevado, sobre todo para los árboles maderables, pues para alcanzar el asignado habría de tratarse de gigantescos eucaliptus;

Resultando que el Gobernador Civil de Oviedo al remitir el expediente informa el recurso interpuesto, sosteniendo frente a los argumentos del mismo: que si parte de las fincas no tienen el valor de solares propiamente dichos, pueden considerarse cerca de tal condición como comprendidos en la zona de influencia del puerto e industrias ya establecidas, buscándose por ello el concepto de industrial, ya que aunque la margen derecha de la ría es muy inferior en importancia industrial a la de la izquierda; es de estimar la colindancia de las fincas con cerreteras y puerto, las G y H, y con carreteras próximas a zona industrial las restantes, siendo natural que se sopesen todas las circunstancias que puedan concurrir a una valoración justa, sin considerar como términos absolutos los conceptos de urbanos y rústicos; se refiere a la razonada calificación de los terrenos como solares o solares industriales dada por los peritos tercero y asesor, así como de los distintos valores que se fijan por este último a las distintas partes de las fincas, que demuestran —dice— su firme propósito de hallar de un modo completamente objetivo valoraciones justas; advierte que la diferencia con los precios unitarios del expediente de expropiación tramitado por la Junta de Obras del Puerto responden a que las obras del malecón y muelle de atraque, que se hallaban en ejecución cuando se inició el presente expediente, revalorizaron los terrenos y habrían adquirido plenamente carácter de solares industriales si las obras hubieran continuado, de no haber pasado a la Empresa Nacio-

nal Siderúrgica para sus necesidades, respecto a la compra que cita la empresa, advierte las diferencias con las incluidas en este expediente y las múltiples circunstancias que suelen darse al efectuar cualquier transacción; indicando finalmente que el valor de las construcciones las fija el perito asesor coincidiendo con el tercero, teniendo como base el tipo de edificación, su estado de conservación y el período de vida en que se encuentra; y señala que posteriormente a la fecha de la resolución recurrida, la empresa expropiante adquirió directamente de los propietarios las fincas números 84 y 94 de la hoja A/1 y 29 de la A/2 del plano;

Resultando que concedido plazo para tomar vista del expediente y suscribir en él alegaciones, se usaron ambos trámites por la representación de la empresa recurrente, y de los propietarios afectados únicamente por D. Julio Alvarez Buylla-Fernández de Lloreda y por la representación de D.ª Rosario y D.ª Dolores Larrañaga Ruiz-Gómez;

Resultando que en su escrito de alegaciones la recurrente se ratifica en sus anteriores razonamientos, que dá por reproducidos, e insiste en consideraciones sobre la improcedencia de calificar de solares las fincas incluidas, advirtiendo respecto a las G y H, que para el establecimiento en ellas de industrias, habrían de demolerse los edificios que contenían, reduciendo por tanto de su valor los gastos de demolición de dichas construcciones y no cabría valorar los frutales y arbustos por la no utilidad de su madera, y respecto a las números 76 y 78 que ningún aliciente ofrecían para dedicarlas a solares industriales y que no es normal el fondo edificable que señala la resolución recurrida, e insistiendo también en que el precedente de los precios pagados en 1951 por la Junta de Obras del Puerto es precio normal y cierto que necesariamente ha de ser tenido en cuenta al establecer el de las parcelas G y H, por tratarse de fincas análogas; haber consentido aquel precio las señoras Larrañaga y los Herederos de D. Celestino Alvarez, máxime cuando los entonces ocupados estaban mejor comunicados, sin que quepa suponer que ya entonces se habían revalorizado las fincas de esta zona por la esperanza frustrada de que se construiría el malecón y muelle de atraque;

Resultando que D. Julio Alvarez Buylla en nombre de los Herederos de D. Celestino Alvarez García, señala en sus alegaciones que los argumentos de la recurrente care-

cen de base para prevalecer sobre los que sirvieron a la resolución recurrida, advirtiendo que el justiprecio que la empresa rechaza, aunque no fuese justo en el momento de ocupación, no podría ser objeto de reducción alguna, habida cuenta del tiempo transcurrido y del incremento experimentado en el valor de las fincas, y que otra cosa supondría notoria lesividad al patrimonio e intereses de los expropiados; suplicando en definitiva se confirme la resolución recurrida;

Resultando que en su escrito de alegaciones la representación de D.ª Rosario y D.ª Dolores Larrañaga Ruiz-Gómez, argumenta sobre una exposición de los antecedentes del caso, en los que destaca: la ocupación de las fincas en octubre de 1951 y el tiempo transcurrido sin que las expropiadas hayan percibido la justa indemnización, que—dice— reduce ésta al momento que haya de invertirse su importe, y constituiría por sí sola razón bastante para no impugnar cualquier exceso de valoración que pudiera haber apreciado la empresa; la situación y naturaleza real de las fincas en orden al ensanche de la población de Avilés, y la inoperancia de su calificación fiscal; el precio pagado por la empresa por determinadas fincas cuyas circunstancias fija como inferiores a las de las señoras Larrañaga y cuya valoración —dice— por haber intervenido los mismos peritos podría haber servido como normal para otros convenios poniendo fin al asunto, advirtiendo que fueron inútiles los esfuerzos realizados por su parte para llegar a una solución de avenencia; que el aceptar el precio de la expropiación de 1951, fue por la compensación que esperaban para sus fincas de la construcción del puerto pesquero, dándose ahora el perjuicio porque con la expropiación a que se refiere este expediente no les queda a las señoras Larrañaga resto alguno de propiedad que pueda beneficiarse de las mejoras que a la zona pueden reportar la misma; la valoración de determinadas fincas, que cita y cuyas características y precios detalla, y la no eficacia del argumento de la adquisición de otras que la expropiante alega, por afectarlas la situación económica de sus propietarios; y finalmente la comparación entre la valoración de las fincas de sus representadas hecha por el cuarto perito, el suyo propio, y por el tercero en el expediente, superior también esta última a la de aquel cuarto perito; invocando como fundamentos de derecho: la inoperancia de las citas

que la recurrente hace para rechazar la calificación de solares industriales reconocida por la resolución recurrida; no poder servir para fijar la indemnización los valores fijados en el amillaramiento y la capitalización de la renta; que el valor de las fincas ha de ser el normal del mercado, el que pudiera obtenerse del libre juego de la oferta y de la demanda, y ser éste el que ha apreciado y estimado el cuarto perito, cuya estimación, aunque inferior a la real, ha aceptado su parte; que para fijar el valor de las fincas de sus representadas para nada se ha tomado en consideración el aumento de valor que podía alcanzar por su proximidad a las instalaciones de la recurrente, aunque sí tienen derecho a las plus valía que habrían de obtener en la construcción del puerto pesquero: no ser argumento para la estimación del recurso el que el 70 por 100 de las fincas adquiridas por la recurrente lo hayan sido por compra directa, por las circunstancias personales de sus ocupantes o por haber sido mayores, dada la situación y naturaleza de las fincas, los precios pagados que los que en este recurso se impugnan; que la existencia de servidumbres no desvaloriza en el caso presente las fincas en cantidad que pueda merecer estimación, habiendo sido tenidas en cuenta al efectuarse las valoraciones; oponiendo finalmente determinadas sentencias del Tribunal Supremo a la alegación de la recurrente de no ser apreciable el argumento de la depreciación de la moneda, para concluir con la súplica de que se desestime el recurso confirmando la resolución recurrida (cita en esta súplica únicamente la finca G y el precio de la misma);

Resultando que para mejor proveer se acordó la incorporación a este expediente de copia del informe emitido por la Comisión nombrada, en el mismo trámite, en orden a recurso interpuesto contra esta resolución de 12 de julio de 1954, del Gobernador Civil de Oviedo, relativa a justiprecio de otras fincas incluidas en la misma expropiación; informe en el que, a lo que ahora interesa, se exponía el criterio de la reducción de un 45 por 100 del valor asignado a la partida referente a la extensión superficial de terrenos, partiéndose para llegar a tal criterio, como dato esencial a tener en cuenta, del precio pagado en la expropiación llevada a cabo en 1951 por la Junta de Obras del Puerto de Avilés, incrementando dicho precio en sus dos terceras partes, en atención a tres circunstancias: 1.ª—Mejor si-

tuación de las partes que ahora se exponían (el informe se refería naturalmente a las fincas incluidas en la resolución de 12 de julio de 1954); 2.^a—Revalorización debida a las obras ejecutadas por la Junta de Obras del Puerto, y 3.^a—Influencia del aumento del coste de la vida, teniendo en cuenta que las valoraciones en el expediente aquél se harían en 1949; concluyendo que con estos valores, ni pueden considerarse lesionados, dado el incremento que sobre aquellos precios establece, los expropiados, ni tampoco la expropiante, por cuanto no rebasan sensiblemente los que ella dice haber pagado en compra voluntaria; exceptuando de este criterio de valorización los terrenos que pagaban impuestos como solares al Ayuntamiento de Avilés a la fecha de la expropiación, para los que propone se acepte el precio que sirvió para fijar dicho impuesto, aumentado en un 25 por 100 por la variación del coste de la vida, desde que se señaló el tributo;

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1879, su Reglamento de 13 de junio del mismo año, la Ley de 7 de octubre de 1939, sobre procedimiento de urgencia, y el Reglamento de Procedimiento Administrativo de 7 de septiembre de 1954;

Considerando que el justiprecio de la expropiación forzosa ha de intentar llegar al valor real de los bienes expropiados en el momento de serlo, a cuyo efecto ha de tener en cuenta cuanto contribuye a este valor real, apreciando todas las circunstancias influyentes en el precio de los mismos bienes en venta voluntaria, y sin que la legislación aplicable establezca que dicho justiprecio ha de someterse a ningún dato en particular de una manera automática; siendo secundaria en este caso, conforme a lo anterior, la controversia sobre la posibilidad legal de la calificación de solares industriales, dada a ciertas fincas, pues con ella o sin ella ha de estarse al valor efectivo de lo expropiado;

Considerando que la cuestión esencial a resolver en el presente expediente es la relativa al valor dado al terreno en las distintas fincas incluidas en la resolución de 12 de noviembre de 1954, recurrida en el presente trámite —con exclusión en este recurso de las fincas números 84 y 94 de la hoja A/1 y 29 de la A/2 del plano, adquiridas directamente por la Empresa después de dictada la resolución, según indica en su informe el Gobernador Civil de Oviedo—pues las alegaciones que por la recurrente se hacen

incidentalmente respecto al excesivo valor de las edificaciones, obras, plantaciones y arbolado no están apoyadas por prueba suficiente que demuestre el error evidente de apreciación o cálculo en que incide la resolución recurrida, que en este punto aparece apoyada por las valoraciones coincidentes de los peritos tercero y asesor, coincidencia que refuerza la importancia que la Jurisprudencia concede a los valores asignados en la tercera peritación, siendo aún de señalar que en alguna partida son idénticas las estimaciones de todos los peritos y que en alguna otra (partida de los árboles existentes en la finca H), la tasación del perito de la expropiante es superior a la del perito de la Propiedad, y la fijada en la resolución recurrida se mueve entre ambas, siendo por tanto inferior a la que señala el perito de la recurrente; y finalmente respecto a las servidumbres que invoca la Empresa Nacional Siderúrgica, tampoco pueden servir para modificar lo acordado, cuando no se acredita el de mérito efectivo que suponga para las fincas valoradas;

Considerando que centrada la cuestión a estudiar en el valor superficial de las fincas parece correcto tener en cuenta en este expediente el dictamen, incorporado para mejor proveer, de la Comisión designada por este Ministerio para un expediente esencial análogo al que ahora se examina, si bien lógicamente en lo que se refiere a la cuestión en la que según lo antes dicho se centra el presente, valor de la superficie de terreno de las finca por él afectadas, pues partiendo de la base de la unidad total del expediente expropiatorio para la instalación de la Empresa Nacional Siderúrgica en Avilés y de la sensible analogía de situación de las fincas incluidas en la resolución de 12 de noviembre de 1954, aquí recurrida, respecto a las que lo fueron en la de 12 de julio de 1954, causa del recurso en el que se emitió tal dictamen, debe llegarse a una unidad de criterio para fijar el precio que en definitiva se estime justo para la expropiación a que dé lugar aquella instalación en Avilés, a salvo de las naturales diferencias entre cada uno de los bienes expropiados, que aquel dictamen recoge cuando propone una reducción general de los valores fijados en la resolución recurrida, manteniendo a tales circunstancias particulares estableció la resolución del Gobernador Civil de Oviedo;

Considerando que supuesto todo

lo anterior, la propuesta hecha en el repetido dictamen, de reducir en un 45 por 100 el valor asignado al terreno con excepción del que pagaba impuestos de Solares al Ayuntamiento de Avilés, para el que es de parecer debe tomarse el que sirvió de base para este tributo incrementado en un 25 por 100 por el aumento en el coste de vida (excepción también aplicable a este expediente por estar en tal caso la finca H, con 1.500 metros cuadrados de su total superficie y 45 pesetas de valor asignado al metro cuadrado, según se recoge en el acta de ocupación), se basa en consideraciones tan reales como la de la revalorización de los terrenos por las obras a realizar por la Junta de Obras del Puerto y la del aumento del coste de la vida, y otras de hecho o técnicas;

Considerando que no pueden servir, por el contrario, los precios que para otras transacciones señalan ambos interesados, pues aparte de la inseguridad, por las razones particulares que en cada una influyen, es patente la contradicción entre los que respectivamente se ofrecen por los indicados;

Considerando que no apareciendo determinado a cual de las tres clases de terreno de las que se distinguen para la finca letra H, corresponden los 1.500 metros cuadrados que de la misma tributan por solares, ni tampoco a cual de las tres la extensión que el Ayuntamiento de Avilés reclama, por lo que no pueden cifrarse estas partidas ni por ello el total a abonar por la finca, aunque pueda llegarse a ello con facilidad, una vez que se determinen dichos extremos, sobre las bases establecidas de reducir el 45 por 100 en las partidas correspondientes al terreno; deduciendo de éstas previamente los 1.500 metros cuadrados que tributan por solares, que deberán valorarse a pesetas 56,20 el metro cuadrado, sumando a los valores que resulten para estas partidas, los de las demás incluidas en la resolución recurrida en la misma cuantía que para ellas se fija en ésta, aumentando el total que así resulte en su 3 por 100 por el concepto de afección; todo lo cual puede referirse al trámite de ejecución de la resolución que ahora se adopta;

Este Ministerio, a propuesta del Servicio de Recursos y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien estimar en parte el recurso de alzada interpuesto por la Empresa Nacional Siderúrgica, S. A., contra resolución del Excmo. Sr. Gobernador Civil de Oviedo, de 12 de

noviembre de 1954, en el sentido de rebajar el justiprecio en la forma que se propone en el dictamen antes considerado, determinándose en su aplicación como justiprecio de las fincas G, 76 y 78 incluidas en el expediente presente, corregidas con arreglo a aquel dictamen en las partidas que al valor del terreno se refieren y con el 3 por 100 de afección sobre el valor que después de dicha corrección resulta, los siguientes valores: finca letra G, setecientos veintiocho mil cuatrocientas treinta y cinco pesetas con cincuenta y dos céntimos (728.435,52); finca número 76, doce mil novecientos cuarenta y tres pesetas con ocho céntimos (12.943,08) y finca número 78, ciento ocho mil ciento cincuenta y nueve pesetas con cincuenta y seis céntimos (108.159,56); y encomendar al Excelentísimo señor Gobernador Civil de Oviedo, que en ejecución de la presente resolución y con arreglo a la misma, determine el precio a abonar por la finca letra H y la parte del mismo que deberá depositarse conforme ya establecía su propia resolución.—Madrid, 27 de julio de 1957.—El Subsecretario.—Firma ilegible.—Al pie: Excelentísimo señor Gobernador Civil."

Y consentida por el propietario de la finca número 78 de la hoja A/1, y por la Empresa Nacional Siderúrgica, S. A., la preinserta Orden Ministerial, se hace público en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 35 y 55 de los citados textos legales.

Oviedo, 2 de marzo de 1959.—El Gobernador, Marcos Peña Royo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE GIJON

Edicto

Hago saber: Que en el juicio que se dirá, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia:

En Gijón, a veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve. Vistos por el Ilmo. señor Magistrado don Angel Querol Giner, Juez de primera instancia número uno de este partido, los presentes autos de mayor cuantía promovidos por don José María Lafuente Lafuente, mayor de edad, casado, productor, vecino de Gijón,

Ezcurdia, 136, representado por el Procurador don Julio Carrio Arbesú y defendido por el Letrado don Laureano Díaz del Gallego, contra el señor representante del Ministerio Fiscal y contra quienes se consideren perjudicados con la actual inscripción o futura rectificación de la inscripción de nacimiento del actor; estos últimos declarados en rebeldía; y

Fallo:

Que dando lugar a la demanda formulada por don José María Lafuente Lafuente, debo declarar y declaro que procede rectificar el asiento del acta de nacimiento de D. José María Lafuente de Lafuente, constante en el Registro Civil del Juzgado Municipal número dos de esta villa, libro 103, folio 232, número 232, en el particular referente a la fecha de nacimiento del inscrito que ha de ser la de veintiséis de octubre de mil ochocientos noventa y seis. Firme que sea esta sentencia remítase testimonio literal de la misma al señor encargado del Registro Civil para que, por medio de la oportuna nota marginal se haga constar la expresada rectificación; no se hace expresa condena de las costas causadas. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados, rebeldes, expido el presente en Gijón, a veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez.—El Secretario.

DE LAVIANA

Don Julián Angel Avilés Caballero, Juez de primera instancia del partido de Pola de Laviana.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado a instancia de doña Josefina Braga Fernández, mayor de edad, asistida de su esposo don Gabriel Antuña Antuña, vecinos de Tuilla-Langreo, se instruye expediente de dominio para inscribir en el Registro de la Propiedad a su favor las siguientes fincas:

1.—Llosa de la Espinera, a labor, sita en el lugar de su nombre, en Tuilla-Langreo, de 23 áreas, 28 centiáreas, o sea, 2.358 metros cuadrados de superficie. Linda N., herederos de Inocencio López; S., Obdulia Braga; E., herederos de Alfonso Antuña, y Oeste, Ceferino Braga.

2.—Edificio de planta y piso, destinado a caseta, construido de ladrillo, ocupa 12 metros cuadrados de superficie en términos de la anterior, con antojana a su alrededor de dos metros de extensión. Linda

frente entrando, camino, y demás vientos, con finca La Llosa de la Espinera.

3.—Rústica denominada Gadaña, en términos de Gamonal-Tuilla, a monte, de seis áreas. Linda N. y S., bienes de Manuel Fernández; Este, sebo y camino, y Oeste, bienes de Eufrosia Braga.

4.—Otra denominada Ubierza, a prado y monte, de 30 áreas de extensión, en términos de Gargantada-Tuilla. Linda Norte, camino; Sur, bienes de Maximino Noval; Este, José Antuña, y Oeste, José Montes.

5.—Trozo terreno a monte, segregado de la finca llamada "Refozones", en términos del barrio de Antuña-Tuilla, cuyo trozo ocupa unas 15 áreas. Linda N., E. y O., con la finca que se segregó y al S., herederos de Ramón Argüelles.

6.—Trozo terreno llamado Polle-ro, a prado, en La Llosa, de la Huelga-Tuilla, de cuatro áreas, ochenta y nueve centiáreas, o sea, cuatrocientos ochenta y nueve metros cuadrados de superficie. Linda al N., casas del Instituto Nacional Vivienda; S., camino; E., bienes de herederos de Arsenio Gutiérrez y O., otros de José Braga.

Y por providencia de esta fecha se acordó convocar por medio del presente a los herederos de don Antonio Braga Mateo y sus esposa doña María Fernández Braña, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, como titulares registrales de la última finca y el primero como persona a nombre de la cual aparecen amillaradas las demás, y a todos los titulares colindantes ya referidos o sus herederos, cuyos paraderos y circunstancias se ignoran, para que en término de diez días puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo pertinente a su derecho así como a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar las inscripciones solicitadas.

Dado en Pola de Laviana, a cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez de primera instancia, Julián Angel Avilés Caballero.—El Secretario.

ADMINISTRACION MUNICIPAL AYUNTAMIENTOS

DE LANGREO

Anuncio

La Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el día 25 del actual, acordó prestar apro-

bación al Pliego de condiciones de la obra de construcción de aceras en la calle de Secundino Felgueroso, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 150.107,04 pesetas.

Durante un plazo de ocho días, a contar del siguiente al de inserción de este anuncio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local, estará expuesto al público el Pliego de referencia, pudiendo presentarse dentro de ese tiempo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Consistoriales de Langreo, a 26 de febrero de 1959.—El Alcalde en funciones, Angel Fombella González.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MARTIN FERNANDEZ, Avelino de 26 años de edad, hijo de Policarpo y Leonides, casado, obrero, natural de Turón, vecino que fue de Soto de Ribera hoy en ignorado paradero.

Se le cita para que a las once treinta horas del día tres de abril de 1959, se presente en la Sala del Juzgado de Ribera de Arriba (en Soto de Ribera) y asista como demandado al juicio de faltas por hurto, apercibido de que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía.

SUAREZ CASTRO, Reinerio, penado en causa número 43 de 1952, domiciliado últimamente en Gijón, penado por el delito de hurto, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número uno de Gijón, a fin de requerirle para que en concepto de indemnización civil abone a los perjudicados la cantidad de cien pesetas, ochenta pesetas y trescientas sesenta y cinco pesetas.

CARUS CASANUECA, María Angela, sumario número 129 de 1946,

domiciliado últimamente en Gijón, calle de Alfredo Truan 3, cuarto, penada por el delito de lesiones; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Gijón, a fin de requerirla para que haga efectiva la indemnización civil al perjudicado de setecientas pesetas, en virtud de sentencia de la Excm. Audiencia Territorial de Oviedo, en el sumario anteriormente señalado.

GARCIA MORAN, Angeles, sumario número 220 de 1949, domiciliada últimamente en Gijón, penada por el delito de hurto; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Gijón, a fin de requerirle para el pago de la indemnización civil al perjudicado de mil ciento setenta pesetas, en virtud de sentencia de la Excm. Audiencia Territorial de Oviedo.

MENENDEZ GARCIA, José María, sumario número 59 de 1942, domiciliado últimamente en Gijón, penado por robo; Comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Gijón, a fin de ser requerido para que abone en concepto de indemnización civil al perjudicado de ciento setenta y cuatro pesetas con sesenta céntimos, en virtud de sentencia de la Excm. Audiencia Territorial de Oviedo.

AGUIRRE PALACIOS, Manuel, de 24 años, hijo de Antonio y Antonia, soltero, jornalero, natural de Manzanares (Ciudad Real) vecino de Oviedo, Bermudez de Castro número 14, hoy en ignorado paradero; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Oviedo, al objeto de constituirse en prisión decretada por la Superioridad en el sumario número 56 de 1958 sobre robo, apercibido de que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

PORTOLA ALVAREZ, Miguel, de 24 años, soltero, criado de labranza, hijo de Francisco y María Luisa natural de Gijón, domiciliado últimamente en Amandi, procesado por robo; comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Villaviciosa para ser reducido a prisión por razón del sumario que se le sigue con el número 52 de 1958.

Esc. Tipográfica de la Residencia Provincial